



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Diecisiete de septiembre dos mil veintiunos

RADICADO: 05001 31 05 018 2021 00333 00
EJECUTANTE: OSCAR DE JESÚS UPEGUI HERRERA
EJECUTADO: COLPENSIONES

AUTO DESESTIMA EJECUTIVO ORDENA ENTREGA TITULO

ANTECEDENTES

Pretende le señor OSCAR DE JESÚS UPEGUI HERRERA a través de apoderado judicial, sea librada orden de apremio en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por los siguientes conceptos:

- En contra de COLPENSIONES por la suma de \$ 877.803, a título de costas de primera instancia.
- Por los intereses legales que se causen por el no pago oportuno.

PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si en el sub examine, existen las condiciones legales para considerar la presencia de título ejecutivo y en consecuencia proferir auto de apremio. La parte ejecutante, a través de apoderado judicial, invoca como título en el proceso ejecutivo que adelanta a continuación del proceso ordinario, la providencia que aprobó la liquidación de costas; en donde se impusieron, en favor de la demandante.

DEL TÍTULO EJECUTIVO: PREMISAS NORMATIVAS

El artículo 100 del CPTYSS, posibilita la ejecución de las obligaciones originadas en relaciones sustanciales de índole laboral, cuyo soporte se plasme en un documento que emane del deudor, de su causante, o de decisión judicial y arbitral en firme. Teniendo en cuenta la autorización de aplicación por remisión normativa, conforme lo reseña el artículo 145 del CPTYSS, es necesario acudir a la regulación del artículo 422 del CGP sobre títulos ejecutivos. Su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”.

La claridad de la obligación, hace referencia a su determinación en el título, debiendo expresarse su valor, o los parámetros para liquidarla mediante una operación aritmética; la necesidad que la misma sea expresa implica que se advierta de manera nítida y delimitada; y finalmente que sea actualmente exigible, significa que es susceptible de ser cumplida por no estar sometida a plazo o condición.

La ejecución de condenas plasmadas en sentencias judiciales, encuentra regulación especial en el artículo 306 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, permitiendo incluso que el alcance actuacional de la parte ejecutante no sea necesariamente mediante la radicación de una demanda con el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 25 del CPTYSS, sino que es válido jurídicamente la presentación de una solicitud para proferir mandamiento de pago. En este contexto, el proceso ejecutivo ha de tramitarse a continuación del ordinario.

Igualmente, el artículo 305 del CGP, aplicable por remisión al procedimiento laboral y de la seguridad social, viabiliza la ejecución de las providencias a partir del día

siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

PREMISAS FÁCTICAS

En el proceso ordinario con radicado único nacional 05001-31-05-018-2018-00338-00; mediante sentencia de primera instancia, saliendo adelante las pretensiones de la parte activa del proceso, se condenó en costas COLPENSIONES y a favor del señor OSCAR DE JESÚS UPEGUI HERRERA; de la misma manera, el Tribunal Superior de Medellín confirmó la decisión y se abstuvo de condenar en costas.

Así las cosas una vez se avocó conocimiento por el Despacho, el 09 de diciembre de 2020, se liquidaron y aprobaron las costas de primera instancia; de lo anterior en principio, se está frente a una obligación clara, expresa, y actualmente exigible de pagar una suma determinada de dinero, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, artículo 306 del CGP y artículo 422 ibídem, de aplicación analógica al procedimiento laboral y de la seguridad social.

Sin embargo, consultado el Portal Banco Agrario, se observa que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES realizó un depósito por valor de \$828.116, desmaterializado en el título Judicial Nro. 413230003755933, monto que corresponde al valor de las costas del proceso ordinario; por lo tanto, no existe mérito para librar mandamiento de pago contra COLPENSIONES, por encontrarse cumplida la obligación.

En consecuencia, se dispondrá la entrega del referido título a la parte ejecutante, o a su apoderado quien tiene la facultad para recibir de acuerdo con el poder obrante a folio 4 del cuaderno ordinario, para lo cual deberá informar a nombre.

Ahora bien, peticionado además librar mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre las costas del proceso ordinario, ha de decirse, que dichos intereses son los consagrados en el artículo 1617 del C. Civil, sobre las costas del proceso; y en esta ocasión, con fundamento en el artículo 230 de la Constitución Política de Colombia- y la aplicación de las reglas hermenéuticas consagradas en el artículo 8 de la Ley 153 de 1887, cuya aplicación se rigen bajo el principio de aplicación restrictiva en los casos donde no hay ley aplicable al caso, se advierte la inexistencia de norma sustantiva que castigue la conducta de la demandada por

retardo en el pago de la condena en costas a que fue sometida en las sentencias propuestas como título ejecutivo.

Sobre el particular, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3449-2016, M. P`- Dra.- Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

...Planteado así el asunto, desde ya se advierte que le asiste razón al recurrente cuando afirma que los intereses legales previstos en el art. 1617 del C.C. no son procedentes frente a acreencias de índole laboral, pues los mismos operan para créditos de carácter civil, tal y como lo sostuvo esta Sala de la Corte en sentencia CSJ SL, 21 nov. 2001. rad. 16476, cuando al referirse a la norma en comento sostuvo:

De tal manera que la disposición transcrita consagra un régimen resarcitorio específico que gobierna las consecuencias del incumplimiento de obligaciones pecuniarias civiles de estirpe contractual, consistentes en el pago de sumas de dinero determinadas, conforme al cual acreditado en juicio el retardo del deudor, proceden ipso jure, a menos que las partes hayan estipulado un interés superior, como mínimo, a título indemnizatorio los referidos intereses moratorios, avaluados por el propio legislador quien los presume de derecho y cuantifica. Lo anterior comprende, como atrás se dijo, el lucro cesante, esto es, la ganancia o provecho que deja de reportarse. Pero como es menester contemplar las consecuencias de una economía inflacionaria, pues de lo contrario se llegaría al establecimiento de tasas negativas, debe agregarse la respectiva corrección monetaria (se resalta).

De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.

Conforme lo anterior, se desestimaré dicho pétitum.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DICIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la petición de librar mandamiento de pago en disfavor de COLPENSIONES por no existir fundamento para el mismo, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial Nro. 413230003755933 a favor de la parte ejecutante o a quien tenga la facultad para recibir, para lo cual se deberá expresar con claridad mediante memorial dirigido al Juzgado, a nombre de quién se debe materializar la entrega.

TERCERO: Una vez cobre firmeza la presente decisión, se dispone el archivo de las diligencias previo registro en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZ

E1

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN Se notifica en estados n. °124 del 20 de septiembre de 2021. CATALINA VELÁSQUEZ C. Secretario
